

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 08 MARZO DE 2024 A LAS 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento	07/03/2024		
41001 31 10005 2017 00462	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA CECILIA MUÑOZ	GUILLERMO MUÑOZ	Auto de Trámite Auto ordena aperturar la revisión de la interdicción de Guillermo Muñoz	07/03/2024		
41001 31 10005 2017 00636	Ejecutivo	JAVIER CHARRY BONILLA	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud presentada	07/03/2024		
41001 31 10005 2022 00224	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ELSA YURANY RODRIGUEZ PERDOMO	JUAN PAULO MOSQUERA DIAZ Y OTRO	Auto de Trámite Auto reconoce personería a la Dra. Magnolia Lizcano Vargas y se entiende revocado el poder conferido al Dr. Cesar Ignacio acosta Salazar en los precisos términos del artículo 76 del C.G.P. Se designa como Partidora a la Dra. Magnolia Lizcano	07/03/2024		
41001 31 10005 2022 00246	Ejecutivo	CRISTAL HERNANDEZ OSORIO	JORGE ARMANDO OLAYA	Auto resuelve sustitución poder Auto acepta sustitución y reconoce personería a estudiante de derecho Eduardo Andres Figueroa Villanueva	07/03/2024		
41001 31 10005 2023 00002	Ordinario	DONALS STEVEN GUALI NUÑEZ	STEFANNY KATERIN RESTREPO ORTIZ	Auto de Trámite Auto decreta el desistimiento tácito y ordena la terminación del proceso	07/03/2024		
41001 31 10005 2023 00046	Procesos Especiales	ANGY YULIZA HORTA CASTRO	WILSON DAVID CALDERON OME	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento lo informado por la Policía Nacional	07/03/2024		
41001 31 10005 2023 00150	Ordinario	ROCIO DEL PILAR SERRATO	CAUSSANTE: LUIS CARLOS TRUJILLO TELLEZ	Auto de Trámite Auto tiene en cuenta, resuelve solicitud y requiere a la Secretaría	07/03/2024		
41001 31 10005 2023 00203	Verbal Sumario	JAVIER PEÑA MEDINA	YESICA MILENA GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto obedézcase y cúmplase Auto obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia	07/03/2024		
41001 31 10005 2023 00216	Verbal	CAROL VIVIANA LOSADA REYES	JOLBER ENRIQUEVILLEGA OVALLE	Auto requiere Auto ordena requerir a la DIAN	07/03/2024		
41001 31 10005 2023 00253	Verbal	HERNANDO BASTO BASTO	JAHEL BORJA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto notifica por conducta concluyente y dispone enviar el link	07/03/2024		
41001 31 10005 2023 00281	Otras Actuaciones Especiales	COMISARIA DE FAMILIA DE TELLO-HUILA	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	Auto admite demanda Auto avoca conocimiento dentro del proceso de restablecimiento de Derechos de la Menor MFTT	07/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00043	Verbal	LEIDY JOHANA POSADA HERNANDEZ	MIGUEL ANGEL CELIS ZEA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	07/03/2024		
41001 31 10005 2024 00047	Verbal	JHON FREDY GUZMAN	DIANA CRISTINA SEPULVEDA POLANCO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda y concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	07/03/2024		
41001 31 10005 2024 00053	Peticiones	DIVA CATALINA QUIZA ROJAS	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Auto concede amparo de pobreza y designa al Dr Cesar Augusto Bermeo Guzman	07/03/2024		
41001 31 10005 2024 00070	Ordinario	NASLY CORTES VILLAMIL	CAUSANTE:JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	07/03/2024		
41001 31 10005 2024 00093	Procesos Especiales	MARIA LEIDI GOMEZ YUNDA	UARIV	Auto admite tutela Auto Admite y dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por MARIA LEIDI GOMEZ YUNDA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV	07/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 MARZO DE 2024 A LAS 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE Y OTROS.
Causante	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2000-00612-00

Vista la constancia secretarial de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ póngase en conocimiento de las partes el acta de reparto del despacho comisorio remitido al Juzgado Promiscuo de Palermo – Huila vista en el numeral 191 del cuaderno C10 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹ Numeral 199 del cuaderno C10 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 25/10/2023 9:17:32 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **41001311000520000061200**

CLASE PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 4545065 **FECHA REPARTO:** 25/10/2023 9:17:32 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 25/10/2023 9:12:25 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 PALERMO

JUEZ / MAGISTRADO: LEONEL PEÑA LUCUARA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	36165257	MARTHA LUCIA	DIAZ APONTE	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01PETICIONESESPECIALES.pdf	285D9A1135DAB4B0F65E099DC2E4516DB5799A5A
2	02PRUEBAS.pdf	5F899D781791CB9A5A812A2CD447CFF7A355102E
3	03MEMORIAL.pdf	0AEDBCD7AFEB7ACBDA8A45EA30805F9578BD37C
4	04AnexoDemanda.pdf	F9E9974FAE714C282C6AA5ED72C9D6075A6F4CEA
5	05Anexos.pdf	0F8DC8E2168BBD14AA9514F46E7F91CE0F2F7848

11840dae-7a4e-475f-b3d4-0af864535d34

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	REVISIÓN ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	GLORIA CECILIA MEDINA OSORIO.
Titular del Acto	GEOVANY MEDINA OSORIO.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00002-00

Vista la constancia secretarial de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹, ingresa al despacho el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN para ser tramitado conforme lo norma el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, conforme la solicitud realizada por la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ y sobre el titular del acto GUILLERMO MUÑOZ, quien fuese declarado en estado de interdicción mediante audiencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)² por este despacho judicial y donde fue designada como guardadora principal la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ, C.C. 36.173.996.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de

¹ Numeral 005 del expediente digital.
² FI 103 del numeral 000 del expediente digital.

discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Bajo el anterior panorama y como quiera que se encuentra derogada la ley 1306 de 2009, tal como se expuso en precedencia, el despacho ha de normarse como se indicó en antelación, a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y por tanto, se ha de decretar la revisión del proceso de interdicción para determinar si el Titular del Acto GUILLERMO MUÑOZ, requiere o no, la adjudicación judicial de apoyos, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, por lo tanto el juzgado, dispone:

1. APERTURAR LA REVISION DE LA INTERDICCION a favor del señor **GUILLERMO MUÑOZ**.

2. A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se ORDENA la notificación de la presente acción a los señores PAOLA FERNANDA FERRO MUÑOZ, MARIA DEL PILAR FERRO MUÑOZ y RUBEN DARIO MUÑOZ, núcleo familiar del TAJ.

Notifíquese esta providencia a los señores PAOLA FERNANDA FERRO MUÑOZ y MARIA DEL PILAR FERRO MUÑOZ en los términos y para los fines de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la conteste solicite y aporte pruebas y allegar los Registros Civiles de Nacimiento.

Se ordena emplazar al señor RUBEN DARIO MUÑOZ en los términos y fines de la ley 2213 de 2022, habida cuenta que se manifiesta desconocer dirección de notificación.

3. Como quiera que del informe del informe de evaluación neuropsicológica anexado³, se logra establecer que el Titular del Acto no puede expresarse con claridad, por medio de la Asistente Social del Despacho infórmesele sobre la presentación de la demanda y que si a bien lo tiene cuenta con el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4. Acorde con los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Huila a fin de que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes se

³ FI 008 al 012 del numeral 004 del expediente digital

sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de GUILLERMO MUÑOZ.

5. ORDENAR visita social a la residencia del señor GUILLERMO MUÑOZ, a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

6. Como quiera que el despacho evidencia que mediante audiencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁴, se designó a la señora **MARTHA CECILIA MUÑOZ**, C.C. 36.173.996, como curadora del señor **GUILLERMO MUÑOZ**, identificado con la C.C. 12.110.677, este despacho mientras se adelanta el trámite respectivo de Adjudicación de Apoyo Judicial, **ACCEDE** a la solicitud de manera transitoria y la designa como Apoyo Provisional del Titular del acto.

Desde ya se le informa que se le deniega cualquier acto de disposición respecto de los bienes del señor GEOVANY MEDINA OSORIO y que conforme a lo señalado en el artículo 41 de

⁴ FI 103 del numeral 000 del expediente digital.

la Ley 1996 de 2019, debe presentar informe de su gestión al despacho cada seis (6) meses.

Para su posesión, se le informa, que se hará en las instalaciones del juzgado, así que podrá acercarse al despacho en cualquier momento en horario hábil de lunes a viernes para los fines de instancia.

7. Reconocer personería al abogado FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO, para que represente los intereses de la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ, conforme los expesos mandatos del memorial poder.

8. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante	JAVIER CHARRY BONILLA
Demandados	EDER JAIME CELIS SERRATO, JAIME ANDRES CELIS FLORIANO, MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS, SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO, CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO, ANA MARIA CELIS FLORIANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00636-00

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud presentada por el señor Javier Charry Bonilla vista en archivos # 057 y #058 del cuaderno C2 de medidas cautelares advierte el despacho que dicha solicitud ya fue resuelta por el despacho en varias oportunidades como se le advirtió en el auto del 04 de mayo de 2023 donde se dijo:

2º. Por otra parte y frente a la solicitud presentada por el demandante en archivo #048 del expediente digital la misma ya fue resuelta por el despacho el 04 de abril de 2022, el 24 de septiembre, 9 y 14 de octubre de 2021, el Juzgado, negó lo solicitado por el actor en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, toda vez que la entidad, rechazó la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela por las razones que fueron puestas en conocimiento por auto del 25 de febrero de 2021, por esta razón, si lo que se pretende es que se decrete nuevamente la medida, el actor, deberá solicitarlo expresamente.

Por lo expuesto el despacho resuelve estarse a lo resuelto en el auto de fecha 04 de mayo de 2023, y no hará pronunciamiento alguno al respecto.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandantes

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ELSA YURANY RODRÍGUEZ PERDOMO
JUAN PAULO MOSQUERA DÍAZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-**2022-00224**-00
41-001-31-10-005-**2018-00098**-00

Actuación
Radicación
Divorcio

1. Glosar a autos numerales 026 y 028 del Cuaderno 1 – expediente digital.

2. Como en el escrito visible en el numeral 026 del Cuaderno No. 1 del expediente digital, la señora Elsa Yurany Rodríguez Perdomo y el señor Juan Paulo Mosquera Díaz, confirieron poder a la Dra. Magnolia Lizcano Vargas, para que los represente en este asunto, el despacho reconoce personería a la Dra. Magnolia Lizcano Vargas, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

3. Como quiera que no se evidencia renuncia al poder otorgado primigeniamente al Dr. Cesar Ignacio Acosta Salazar por parte de los demandantes, con el presente escrito se entiende revocado el poder conferido en los precisos términos del artículo 76 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud presentada por la Dra. Magnolia Lizcano Vargas, apoderada de los demandantes, para que se le designe como Partidora, revisado el expediente se advierte que la Profesional del Derecho tiene facultad para ello, el despacho Resuelve:

DESIGNAR a la Dra. Magnolia Lizcano Vargas, como partidora en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal. Désele posesión.

Conceder un término de veinte (20) días para que realice el trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia **previa posesión**.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLITZA INGRID CALDERON USECHE
Demandado	LUIS EDISON MARIN SALAZAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00246-0

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se **ACEPTA** la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho **WILSON NICOLAS MUNERA OSORIO**, al estudiante de derecho **EDUARDO ANDRES FIGUEROA VILLANUEVA**, adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante CRISTAL HERNANDEZ OSORIO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial- poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho **EDUARDO ANDRES FIGUEROA VILLANUEVA**.

Por secretaria Remítase el LINK del expediente al nuevo apoderado de la parte demandante.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	DONAL'S STEVEN GUALI NUÑEZ
Demandado	STEFANNY KATERIN RESTREPO en representación del menor de edad de iniciales M.G.R.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00002-00

Vencido en silencio el término del cual disponía la parte actora para realizar el acto requerido en proveído del 07 de septiembre de 2023¹ según constancia secretarial vista en el numeral 018 del expediente digital; el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretará el desistimiento tácito y ordenará la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo indicado anteriormente.

TERCERO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

CUARTO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 016 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso
Radicación

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2023-00046-01
MEDIDA DE PROTECCIÓN

Vista la constancia secretarial de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ se pone en conocimiento de las partes lo informado por la Policía Nacional en los numerales 063 y 064 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

¹ Numeral 065 del expediente digital.

**DIOS Y PATRIA BUENOS DIAS ME PERMITO ENVIAR RESPUESTA SOLICITUD DE OFICIO
Nº 2023-00046-01-2281**

LEIDER CAMILO CORTES CABEZAS <leider.cortesc@correo.policia.gov.co>

Mié 29/11/2023 11:19

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

respuesta.pdf;

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



Nro. GS-2023-~~588822~~MEBOG/SUBIN – GRUIN – 1.10

Bogotá D.C. 21 de noviembre del 2023

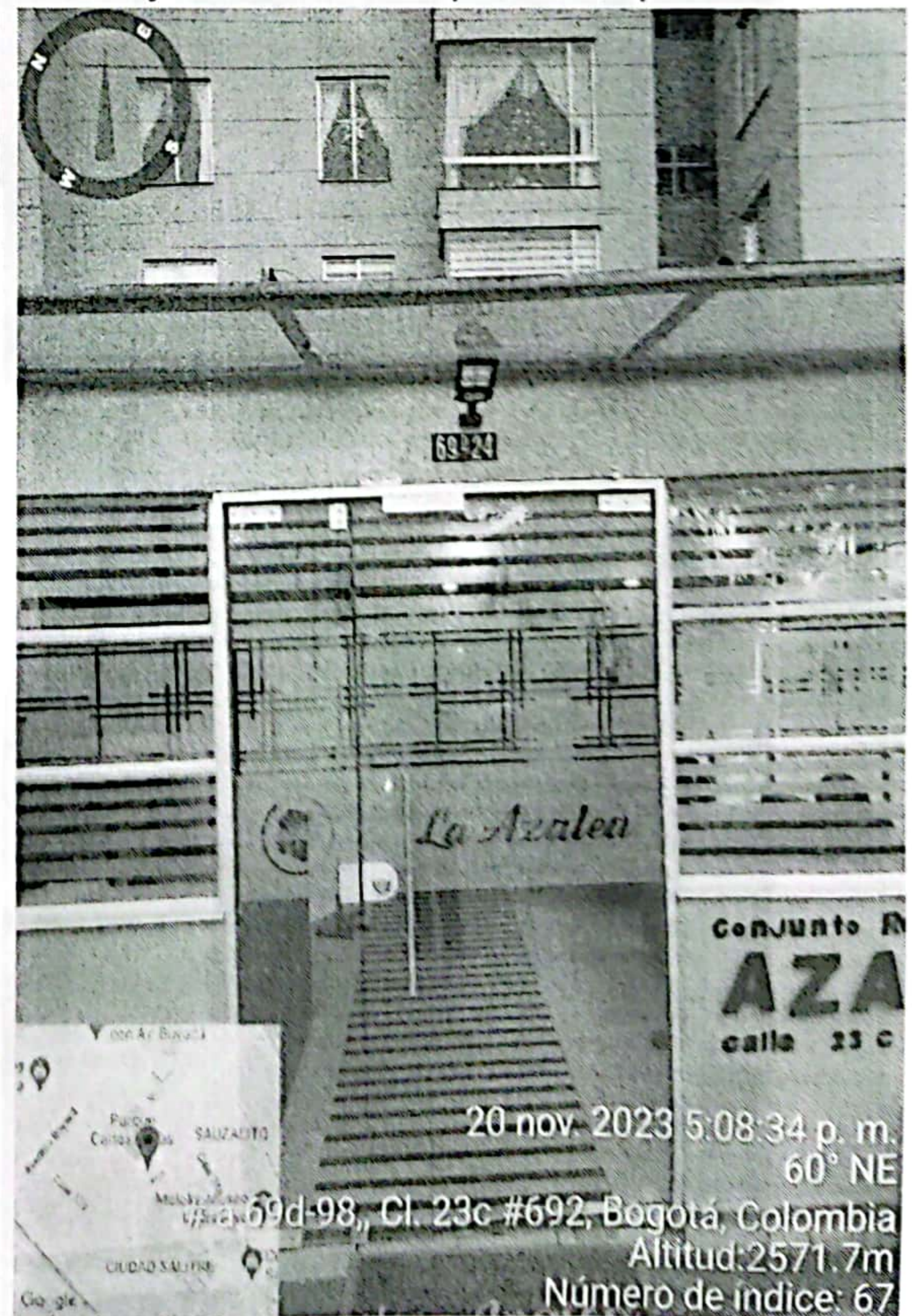
Señor(es).
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Carrera 4 N° 6-99 oficina 207 palacio de justicia
Neiva

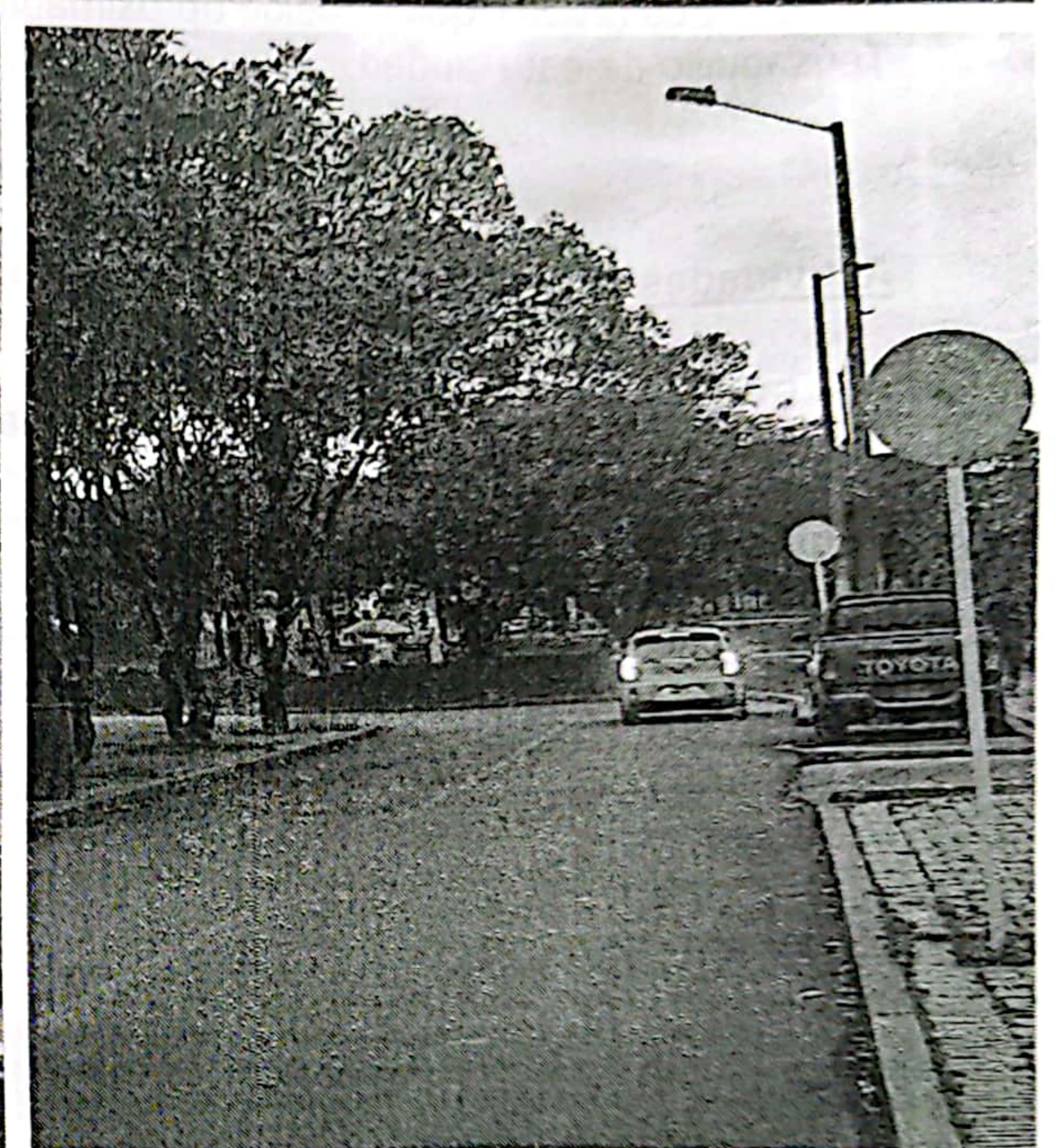
Asunto: respuesta solicitud de oficio N° 2023-00046-01-2281

De manera atenta y respetuosa me dirijo a este despacho judicial, con el fin de dar respuesta al requerimiento judicial, respecto al arresto allegada a esta seccional de investigación Criminal a la orden de arresto del agresor, señor Wilson David Calderón Home, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.929, por un término de seis (6) días conforme se decretó en auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien reside aproximadamente hace 5 meses en la dirección cale 23B N° 19-11 barrio Teusaquillo de esta ciudad.

Actividades adelantadas así:

1. Me permito informar a su despacho, que el día 20 de noviembre del año en curso me traslado en el vehículo de placas OLN-140 hacia la Calle 23B N° 19 con el fin de indagar la dirección que se menciona en el anterior párrafo ya que se realiza la búsqueda en el aplicativo de internet notando de que esta dirección no codifica en esta ciudad por tal motivo al llegar a la calle 23B N° 19 se realiza labores de vecindario con el fin de ubicar la Calle 23B N° 19-11 no logrando ubicar la misma solo se ubica un parque el cual no tiene más calles o carreras. Por tal motivo me permito informar a su despacho de que es posible realizar dicha orden judicial emanada pos su despacho





Atentamente,

Patrullero, **LEIDER CAMILO CORTES CABEZAS**
Investigador Criminal SIJIN MEBOG

Elaboró: PT. LEIDER CAMILO CORTES CABEZAS
GRUIJ SIJIN - MEBOG

Revisó: SI LUIS ALFREDO BARRERO UMAÑA
GRUIJ SIJIN - MEBOG

Fecha de elaboración: 21/11/2023
Ubicación: C:\vms documentos 2023



INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORAL NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Neiva, 03 de noviembre 2023

Oficio No. 2023-00046-01-2281

Señores

COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
POLICIA NACIONAL

mebog.coman@policia.gov.co

lineadirecta@policia.gov.co

mebog.subco@policia.gov.co

Referencia VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demanda ANGY YULIZA HORTA CASTRO CC
1.075.308.097 Demandado WILSON DAVID CALDERÓN
HOME CC 1.075.322.929 Radicación 41-001-31-10-005-2023-
00046-01

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de octubre 18 de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, el despacho ordenó oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que disponga dar cumplimiento a la orden de arresto del agresor, señor Wilson David Calderón Home, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.929, por un término de seis (6) días conforme se decretó en auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone que el arresto se cumpla en el centro de detención preventiva más cercano que para efectos disponga la Policía Nacional de Colombia una vez se logre la aprehensión del agresor CALDERON HOME acorde se decretó en auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se anexa copia de los autos del 18 de octubre, 23 de agosto de 2023, 30 de junio de 2023 y el oficio No. GS-2023-052833-MENEV del 15 de septiembre de 2023 emitido por el Subintendente Valner Geryei Silva Benítez Investigador de la Policía Nacional.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso
Radicación

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2023-00046-01
MEDIDA DE PROTECCIÓN

Vista la constancia secretarial de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹ y de conformidad con el oficio emitido por el Subintendente Valner Geryei Silva Benítez en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)² el despacho **ORDENA** al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que disponga dar cumplimiento a la orden de arresto del agresor, señor Wilson David Calderón Home, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.929, por un término de seis (6) días conforme se decretó en auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)³.

Como quiera que actualmente es un hecho notorio que existe un hacinamiento carcelario en el país, se dispone que el arresto se cumpla en el centro de detención preventiva más cercano que para efectos disponga la Policía Nacional de Colombia una vez se logre la aprehensión del agresor CALDERON HOME acorde se decretó en auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴. Oficiase remitiendo copia de los autos y el oficio emitido por el Investigador de la Policía Nacional.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

REC.

¹ Numeral 058 del expediente digital.

² Numeral 055 del expediente digital.

³ Numeral 034 del expediente digital.

⁴ Numeral 046 del expediente digital.

Contestación Solicitud de Oficio No. 2023-00046-01-1706

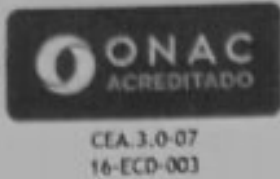
VALNER GERYEI SILVA BENITEZ <valner.silva@correo.policia.gov.co>

Vie 15/09/2023 16:04

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (384 KB)

Resp. Juzgado 5 de Familia.pdf;



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE NEIVA
GRUPO INVESTIGACION JUDICIAL MENEV



SUBIN-GRUIJ - 29.25

Neiva, 15 de septiembre de 2023

Doctor
JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez Quinto de Familia
Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 207 Palacio de Justicia
Neiva

Asunto: Contestación Solicitud de Oficio No. 2023-00046-01-1706

Referencia	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demanda	ANGY YULIZA HORTA CASTRO CC 1.075.308.097
Demandado	WILSON DAVID CALDERÓN HOME CC 1.075.322.929
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00046-01

Con respecto a la orden de arresto allegada a esta Seccional de Investigación Criminal en la cual se solicita hacer cumplir la sanción de arresto de Seis (6) días en contra del señor WILSON DAVID CALDERON HOME, por incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en favor de la señora Angy Yuliza Horta Castro dentro del proceso de violencia intrafamiliar VIF 095- 2022, muy respetuosamente me permito Informar a su señoría, que me desplace hasta la calle 21A Sur No. 35 – 36 Barrio Altos del Limonar en la ciudad de Neiva, residencia la cual no se encontró a nadie, por lo cual me dispuse a realizar llamada telefónica al celular 3106667360 en el cual me respondió el Joven BRIAN STIVEN ORDOÑEZ HOME quien no quiso aportar datos de identificación por tratarse de una llamada telefónica, al consultarle por el señor WILSON DAVID CALDERON HOME, este manifiesta que es su hermano por lo cual me identifiqué como funcionario de Policía Judicial y le doy a conocer la solicitud del Juzgado, este manifiesta que su hermano se encuentra en la ciudad de Bogotá, reside aproximadamente hace 5 meses en la dirección Calle 23B No. 19 – 11 Barrio Teusaquillo de Bogotá D.C, que ya no convive con la demandante, y que hace un año vive con otra mujer con quien tiene una hija, así mismo se le indaga sobre un número de contacto y correo del señor WILSON DAVID, aduciendo que no tiene celular en el momento y que si tiene un correo pero no se lo sabe.

De acuerdo a lo antes expuesto me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría se realice las coordinaciones correspondientes para que la orden de arresto se pueda ejecutar en esa Ciudad.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Valner Geryei Silva Benitez
Grado: Subintendente
Cargo: Investigador (A) Criminal
Cédula: 1110475724
Dependencia: Grupo Investigacion Judicial Menev
Unidad: Metropolitana De Neiva
Correo: valner.silva@correo.policia.gov.co
15/09/2023 2:53:34 p. m.

Anexo: no

CL 21 12-50
Teléfono: 3102516478
menev.sijin@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso
Radicación

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2023-00046-01
MEDIDA DE PROTECCIÓN

Aneja el despacho al proceso los informes emitidos por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva¹ y el informe del Comandante Estación de Policía de Neiva², Mayor Michael Steep Ruiz Salazar.

Visto lo anterior, el despacho en consideración a lo manifestado por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva³ siendo un hecho notorio el hacinamiento carcelario actual, repone parcialmente lo ordenado en el numeral segundo del auto del 30 de junio de 2023⁴, y en consecuencia, se ordena que el arresto del agresor, señor Wilson David Calderón Home, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.929, por un término de seis (6) días, se cumpla en el centro de detención preventiva más cercano que para efectos disponga la Policía Nacional de Colombia una vez se logre la aprehensión del agresor CALDERON HOME, se libraré oficio al Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva para que tome atenta nota.

Comuníquesele al Señor Procurador esta decisión.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

¹ Numeral 042 y 045 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 044 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Numeral 042 y 045 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁴ Numeral 034 del cuaderno 1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de junio de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00046-01

Procede el despacho a resolver la conversión de multa en arresto a la sanción impuesta al señor Wilson David Calderón Home, por parte de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad mediante decisión de fecha 18 de abril de 2023, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección, iniciada por la señora Angy Yuliza Horta Castro, en cumplimiento a lo ordenado por la mencionada Comisaria.

ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite procesal pertinente, mediante resolución No.163 del 14 de diciembre de 2022 proferida por el Comisario Primero de Neiva, se dispuso: "(...) ADOPTAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora ANGY YULIZA HORTA CASTRO... y en contra del señor WILSON DAVID CALDERÓN HOME... CESAR Y ABSTENERSE de realizar la conducta objeto de denuncia, o cualquier otra similar contra la señora ANGY YULIZA HORTA CASTRO, y de todas aquellas que pudieren constituir violencia intrafamiliar, tales como agresiones verbales, psicológicas, intimidaciones, tratos denigrantes y amenazas de muerte; SE PROHIBE al señor WILSON DAVID CALDERON HOME, ACERCARSE al lugar de residencia, lugar de trabajo y en general todos los sitios donde se encuentre la víctima, señora ANGY YULIZA HORTA CASTRO.; En atención a que el denunciado muestra ser una persona agresiva generando un temor fundado de seguir con su conducta hacia la denunciante, se DISPONE VIGILANCIA TEMPORAL a la

presunta víctima, la que debe ser ofendida por la Policía Metropolitana de Neiva.; ORDENAR al señor WILSON DAVID CALDERÓN HOME, acudir a su costa, a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada para abordar la problemática que enfrenta dado su comportamiento celotípico y agresivo.”

2. La agredida puso en conocimiento de la autoridad administrativa (16 de enero de 2023 fls.49 s.s., archivo 002) nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por lo que a través de providencia que data del 23 de enero de 2023 la Comisaría de Familia dio apertura a las diligencias tendiente a verificar la veracidad de los hechos reportados ordenando la citación de las partes y surtido el trámite respectivo mediante decisión del 6 de febrero 2023 se declaró probado el incumplimiento y se sancionó al señor WILSON DAVID CALDERÓN HOME con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Mediante oficio del 07 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el Comisario de Familia, remitió el expediente a reparto, asunto que correspondió a este despacho, el 08 de febrero de 2023, quien mediante providencia del 16 del mismo mes y año, confirmó la decisión adoptada por la Comisaría Primero de Familia de esta ciudad, en la Resolución No. 13 del 06 de febrero de 2023, objeto de consulta, dentro del trámite de incidente de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el proceso de violencia intrafamiliar VIF 095-2022.

4. Al correo electrónico wilsonyemilizaray@gmail.com se remitió al señor Wilson David Calderón Home el oficio No. 2023-046-0369 del 27 de febrero de 2023 y copia de la providencia del 16 de febrero de 2023.

5. En firme esta decisión se devolvió el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Neiva, para que procediera de conformidad a lo resuelto por este despacho.

6. Por medio del oficio No. 117- 2023 del 22 de febrero hogaño,¹ el Comisario de Familia de Neiva, comunicó al señor Wilson David Calderón Home la decisión de este despacho y lo requirió a efectos que proceda dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del citado oficio a realizar la consignación por valor de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) MCTE ante la Secretaría de Hacienda y a favor del Municipio de Neiva, so pena de conversión de dicha multa en arresto en razón de tres (3) días por cada salario mínimo

7. En oficio No. 158-2023 del 16 de marzo de la presente anualidad,² el Comisario Primero de Familia de Neiva, solicitó al Secretario de Hacienda del municipio de Neiva informar y/o certificar si el señor Wilson David Calderón Home, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.929 de Neiva, efectuó el pago por valor de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) MCTE, correspondiente a la multa por incumplimiento a la medida de protección, impuesta mediante Resolución No. 13 del seis (6) de febrero de 2022, con ocasión del trámite incidental dentro del proceso administrativo por violencia intrafamiliar VIF 095-2022,

¹ Página 94 Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Página 96 Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

conforme denuncia entablada por la señora Angy Yuliza Horta Castro.

8. Por medio del oficio No. 159- 2023 del 22 de marzo de 2023,³ recibido por el señor *Wilson Calderón*,⁴ el Comisario de Familia de Neiva, solicitó al señor Wilson David Calderón Home allegar constancia de pago por valor de dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) MCTE correspondiente a la multa por incumplimiento de la medida de protección, impuesta mediante Resolución No. 13 del seis (6) de febrero de 2022, con ocasión del trámite incidental dentro del proceso administrativo por violencia intrafamiliar VIF 095-2022, conforme denuncia entablada por la señora Angy Yuliza Horta Castro.

9. El 24 de marzo de 2023,⁵ Diana Angélica Velásquez Rodríguez, contratista del municipio informó al Comisario Primero de Familia lo siguiente:

Cordial saludo

En atención a su solicitud, se adelantó la verificación en los sistemas DINAMICA GERENCIAL.NET y SIIAFE del Municipio de Neiva, sobre el pago por incumplimiento de medida de protección, por parte del señor WILSON DAVID CALDERON HOME identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.075.322.929 de Neiva, y no se encontró ningún registro hasta la fecha.

10. Mediante auto del 18 de abril de 2023,⁶ el Comisario Primero de Familia de Neiva dispuso:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva, la conversión de multa por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.) MTE** (Dos salarios mínimos legales mensuales vigentes) en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo, en contra del señor **WILSON DAVID CALDERON HOME**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.929 de Neiva, por incumplimiento a medida de protección adoptada a favor de la señora **ANGY YULIZA HORTA CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.308.097 de Neiva, mediante resolución No. 163 del catorce (14) de diciembre de 2022, proferida en el proceso administrativo por violencia intrafamiliar VIF 095-2022, conforme los argumentos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: REMITASE copia del expediente VIF 095-2022, al Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva, para el trámite correspondiente.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

³ Página 97 Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
⁴ Página 98 Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
⁵ Página 99 Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
⁶ Página 100 al 103 Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Y remitió las diligencias a este despacho, a través del correo institucional el día 19 de abril de esta anualidad.

11. En proveído del 11 de mayo de 2023,⁷ el Juzgado, ¹admitió la solicitud de conversión de multa en arresto presentada por el Comisario Primero de Familia de Neiva por el no pago de la multa impuesta al señor Wilson David Calderón Home por incumplimiento de la medida de protección dispuesta a favor de la señora Angy Yuliza Horta Castro y ²requirió al señor Wilson David Calderón Home para que en el término de tres (3) días, aporte al correo institucional del juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el recibo que acredite el pago por consignación, del valor de la multa impuesta en la Resolución Nro. 13 del 06 de febrero de 2023, la cual fue confirmada por esta sede judicial en proveído del 16 de febrero de 2023.

12. El 23 de mayo de 2023, se envió⁸ al correo electrónico wilsonyemilizaray@gmail.com el auto del 11 de mayo de 2023,⁹ y el oficio No. 2023-046-0970¹⁰ comunicando al señor Wilson David Calderón Home lo siguiente:

Por medio del presente oficio me permito informarle que por auto del 11 de mayo de 2023 se dispuso requerir al señor Wilson Calderón Home para que en el término de tres (3) días, aporte al correo institucional del juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el recibo que acredite el pago por consignación, del valor de la multa impuesta en la Resolución Nro. 13 del 06 de febrero de 2023, por parte de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la cual fue confirmada por esta sede judicial en proveído del 16 de febrero de 2023.

13. Según constancia secretarial del 02 de junio de 23,¹¹

⁷ Numeral 020 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁸ Numeral 025 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁹ Numeral 020 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁰ Numeral 024 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹¹ Numeral 031 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

En la fecha informo al despacho que el día 30 de mayo de 2023, venció en silencio el termino de tres días del cual disponía el demandado Wilson Calderón Home para que en el término de tres (3) días, aporte al correo institucional del juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el recibo que acredite el pago por consignación, del valor de la multa impuesta en la Resolución Nro. 13 del 06 de febrero de 2023, por parte de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, la cual fue confirmada por esta sede judicial en proveído del 16 de febrero de 2023.

Y en constancia de la misma fecha¹² se indicó:

Hoy siendo las 3:05 pm se llamó al Señor WILSON DAVID CALDERÓN HOME al número de celular que registra en el expediente, 3106667360 para confirmar correo electrónico; se habló con el mencionado Señor quien confirmo el correo electrónico wilsonyemilizaray@gmail.com

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

La ley 575 del año 2000, modificó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Frente a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que

¹² Numeral 032 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, consagra:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 dispone:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”

Por otro lado, el artículo 6º del Decreto 4799 de 2011, por medio del cual se reglamentaron parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, establece:

“Artículo 6°. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protecciones definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión.”

En el caso sub examine, se evidencia que dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. VIF 095-2022, instaurada por parte de la señora Angy Yuliza Horta Castro, en contra del señor Wilson David Calderón Home, la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad emitió la Resolución No. 13 del 6 de febrero de 2023 mediante la cual se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que el señor **WILSON DAVID CALDERON HOME**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.077.322.929 Neiva, incumplió las medidas de protección adoptadas mediante Resolución No. 163 del catorce (14) de diciembre de 2022, a favor de la señora **ANGY YULIZA HORTA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.308.097 de Neiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **WILSON DAVID CALDERON HOME**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.077.322.929 Neiva, con multa de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00)**, equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; de conformidad con el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 año 2000: suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión una vez ejecutoriada y en firme, mediante consignación a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, a favor del **MUNICIPIO DE NEIVA -HUILA**, cumpliendo lo estipulado en el decreto 4799 de 2011 en su artículo 6°. En caso de no hacerlo se adoptará la conversión en **ARRESTO** en razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **WILSON DAVID CALDERON HOME**, para que dé cumplimiento a las medidas de protección contenidas en la Resolución 163 del catorce (14) de diciembre de 2022, y se **ABSTENGA** de repetir las conductas que dieron lugar al presente trámite, evitando todo tipo de maltrato, actitud, palabra, hecho degradante, amenazante o desafiante, escándalos públicos, violencia verbal, física y psicológica en contra de la señora **ANGY YULIZA HORTA CASTRO**.

ARTÍCULO CUARTO: ENTÉRESE de esta decisión a las partes. Lo decidido queda notificado en **ESTRADOS**.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese en consulta la presente decisión ante el Superior Jerárquico, esto es, el Juez Familia del Circuito de Neiva (República), para lo de su competencia.

Que en el grado consulta, esta sede judicial, en proveído del 16 de febrero de 2023, decidió confirmar la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Neiva, decisión que fue debidamente notificada al correo electrónico del agresor, señor Wilson David Calderón Home y personalmente por la Comisaría

Primera de Familia de esta ciudad por medio del oficio No. 117-2023 del 22 de febrero de la misma anualidad.¹³

Como puede observarse mediante la Resolución No. 163 del 14 de diciembre de 2022,¹⁴ el Comisario Primero de Familia de Neiva, le advirtió al sancionado que el incumplimiento a la medida de protección impuesta daría lugar a la multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, si no se cancelaba dentro de los 5 días siguientes a su imposición, sería convertible en arresto y si el hecho se repitiera en dos años, la sanción sería de 30 a 45 días de arresto, advertencia que fue notificada en estrados.

Remitidas las diligencias nuevamente por parte del Comisario Primero de Familia de esta ciudad, a este despacho, para convertir la multa en arresto, en proveído del 11 de mayo de 2023, se dispuso previo a procederse a la conversión en arresto de la multa impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Neiva, requerir al agresor, señor Wilson David Calderón Home, a fin de que en el término de tres (3) días, allegará al correo institucional del juzgado, fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el recibo que acreditara el pago de la consignación del valor de la multa impuesta en la Resolución Nro. 13 del 06 de febrero de 2023, la cual fue confirmada por esta sede judicial en proveído del 16 de febrero de 2023 por no haberse acreditado, por el Secretario de Hacienda del Municipio de Neiva, constancia en el que informe si se ha depositado en la cuenta especial de dicha entidad el recaudo por la multa impuesta por incumplimiento a la medida de protección al agresor,

¹³ Página 94 y 95 Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁴ Página 40 al 45 Numeral 018 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

a quien el día 23 de mayo de 2023,¹⁵ se le remitió a su correo electrónico copia del auto referido, y vencido el término no dio cumplimiento a lo requerido según constancia secretarial del 02 de junio de 2023.¹⁶

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que se encuentra vencido el término conferido para que el agresor, señor Wilson David Calderón Home, acreditara el pago de la multa a él impuesta, mediante Resolución No. 13 del 06 de febrero de 2023, confirmada por esta sede judicial en proveído del 16 de febrero de 2023, por tanto, sobreviene realizar la conversión de la sanción pecuniaria en arresto, por violación al régimen de prohibiciones que la había sido impuesta.

Así las cosas, conforme lo solicita el Comisario Primero de Familia de Neiva, se dispondrá ordenar el arresto del Wilson David Calderón Home, por el término de seis (6) días, correspondientes a los DOS (2) salarios mínimos legales mensuales impuestos como multa en su contra, sanción que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva.

Por lo anterior y para tales efectos, ejecutoriada esta providencia, se libraré el correspondiente oficio a dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario, precisando la clase de sanción impuesta y el término definitivo de la misma.

Así mismo, se ordenará oficiar al Comandante de la Policía Nacional- Neiva, para que disponga la conducción del agresor Wilson David Calderón Home, al citado centro de reclusión.

¹⁵ Numeral 028 Cuaderno No. 1 expediente digital

¹⁶ Numeral 031 Cuaderno No. 1 expediente digital

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONVERTIR en arresto la multa impuesta al señor Wilson David Calderón Home, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.929, mediante Resolución Resolución No. 13 del 06 de febrero de 2023, confirmada por esta sede judicial en proveído del 16 de febrero de 2023, por incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en favor de la señora Angy Yuliza Horta Castro dentro del proceso de violencia intrafamiliar VIF 095-2022.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el arresto del agresor, señor Wilson David Calderón Home, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.929, por un término de seis (6) días, medida que se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva, entidad a la que se libraré oficio, precisando la clase de sanción impuesta y el término definitivo de la misma.

TERCERO. OFICIAR al Comandante de Policía Nacional-Neiva- Huila, para que disponga la conducción del agresor Wilson David Calderón Home, al citado centro de reclusión.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse los oficios ordenados, con las precisiones necesarias y la orden de conducción.

QUINTO. Devolver las presentes diligencias a la Comisaría Primer de Familia de Neiva, una vez surtido todo el trámite ordenado en esta providencia.

SEXTO: ANOTAR la salida del expediente.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Respuesta Orden de Arresto

KAROL JULIANA FLOREZ JIMENEZ <karol.florez@correo.policia.gov.co>

Mié 31/01/2024 10:22

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Orden de Arresto.docx;

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ESTACIÓN DE POLICÍA MARTIRES



GS-2024- / COSEC4 – ESTPO14

Bogotá D.C. 31 enero del 2024

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

Asunto: Respuesta Orden de Arresto

De manera atenta y respetuosa me permito informar ante este despacho que se verifico la dirección CALLE 23B #19-11, pero dicha dirección no codifica en la jurisdicción del CAI Samper Mendoza, por tal motivo no se ha podido dar cumplimiento a la Orden de Arresto del señor WILSON DAVID CALDERÓN HOME de Cedula de Ciudadanía 1.075.322.929, favor verificar la dirección exacta.

Atentamente;

CAPITAN VICTOR ANDRES RESTREPO CARDOZO
Comandante CAI Samper Mendoza

Elaborado por: PT. KAROL FLOREZ
Revisado por: CT. VICTOR RESTREPO
Fecha elaboración: 31/01/2024

Calle 24 con carrera 19B
Teléfonos 2696363
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	ROCIO DEL PILAR SERRATO.
Demandado	JAIRO TRUJILLO TELEZ, JAVIER TRUJILLO TELLEZ, DELMAR DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ, HUGO ELADIO TRUJILLO TELLEZ, AGUSTIN TRUJILLO TELLEZ, AMPARO TRUJILLO TELLEZ, VIVIANA TRUJILLO TELLEZ, PATRICIA TRUJILLO TELLEZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS CARLOS TRUJILLO TELLEZ.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00150-00

1. En atención a los memoriales vistos en archivos #094 y 095 suscrito por la señora Patricia Trujillo Téllez y # 096 y 097 suscrito por el señor Agustín Trujillo Téllez, en donde manifiestan que se entienden notificados por conducta concluyente, conocen de la demanda y que renuncia a los términos de traslado y notificación de la misma, advierte el despacho que se ha conformado en debida forma el contradictorio.

2. Por otra parte y frente solicitud presentada por el Abogado Héctor Julio López Bermúdez, de tener notificada personalmente a la señora DEL MAR DEL SOCORRO TRUJILLO TELEZ y NO por conducta concluyente, la misma se ha de negar teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se había ordenado la notificación de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y la misma se hizo de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., atendiendo que confirió poder para ser representada en el proceso el despacho dispuso en auto del 25 de enero hogaño tenerla notificada por conducta concluyente.

3. Finalmente y como en el numeral 3 del auto del 25 de enero de 2024 el despacho dispuso, tener notificados por conducta

concluyente a los señores JAVIER, JAIRO Y VIVIANA TRUJILLO TELLEZ, se
REQUIERE al Secretario del despacho para que deje la constancia de los
términos de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante	JAVIER PEÑA MEDINA.
Demandado	JAVIER PEÑA GUTIERREZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00203-00

Vista la constancia secretarial del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², en donde dispuso revocar la sentencia impugnada, denegando el amparo solicitado y en forma expresa invalida[ndo] la actuación desplegada en cumplimiento de la determinación de primera instancia. El Despacho resuelve:

1.Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en el aludido fallo.

2.Reconocer la declaración de «invalidez [de] la actuación desplegada en cumplimiento de la determinación de primera instancia», es decir de todo lo actuado a partir del auto del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)³ inclusive.

3. EN CONSECUENCIA, el fallo proferido por este despacho en audiencia dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, sigue surtiendo efectos procesales en este proceso.

4.Las piezas procesales ordenadas y allegadas al plenario desde el auto del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁵

¹ Numeral 104 del cuaderno C1 del expediente digital.
² Numeral 105 del cuaderno C1 del expediente digital.
³ Numeral 061 del cuaderno C1 del expediente digital.
⁴ Numeral 046 del cuaderno C1 del expediente digital.
⁵ Numeral 061 del cuaderno C1 del expediente digital.

la secretaria retírelas del expediente digital, por carecer de valor y efecto jurídico, y en una carpeta digital aparte sin acceso por las partes ni ningún interesado, déjelas formando parte allí.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante	CAROL VIVIANA LOSADA REYES.
Demandado	JOLBER ENRIQUE VILLEGAS OVALLE.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005- 2023-00216 -00.

Vista la constancia secretarial del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, el Despacho **ORDENA** requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que con destino al presente proceso y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informen que se había solicitado mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)² y notificado por correo electrónico el pasado quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)³. Ofíciase.

Una vez ingrese la documentación requerida, por secretaria déjese expresa constancia secretarial de que el correo al cual se envió la notificación electrónica y el certificado por la DIAN coincidan, y de manera inmediata ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez

NBC

¹ Numeral 033 del expediente digital.

² Numeral 024 del expediente digital.

³ Numeral 027 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO.
HERNANDO BASTO BASTO.
JAHEL BORJA.
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2023-00253-00

Vista la constancia secretarial de fecha primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹ el Despacho dispone:

➤ Como quiera que el Despacho mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)² requirió al apoderado actor para que aportara el *acuse de recibo*³ de la notificación personal remitida a la parte demandada y dentro del memorial de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁴ el apoderado actor no aportó dicho requerimiento, conforme lo indica en el memorial que antecede y visto el memorial poder radicado por el abogado MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, el despacho dispone tener al demandado JAHEL BORJA notificado por conducta concluyente de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. por intermedio de su apoderado judicial.

➤ Dicho esto, se le reconoce personería adjetiva al doctor MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA, como apoderado del demandado en los términos del poder respectivo.

La secretaría de manera inmediata remita el link del proceso al abogado RIVERA CASTAÑEDA y contabilice los términos de traslado correspondiente.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC

¹ Numeral 019 del cuaderno C1 del expediente digital.

² Numeral 017 del cuaderno C1 del expediente digital.

³ Ver entre otras las sentencias, STC4204-2023; CSJ STC16733-2022; CSJ STC715- 2023; CSJ STC913-2022; CC C-420/20; CC SU-573/17 y CC SU-332/19.

⁴ Numeral 018 del cuaderno C1 del expediente digital.

⁵ Numeral 014 del cuaderno C1 del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00281-01

- Glosar a autos el memorial que remitió el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tello-Huila el 06 de marzo de 2024.¹

- Al revisar la presente actuación se observa que la Defensoría de Familia, en escrito de los folios 2 y 3; 53 al 63 Numeral 004 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital, devela una presunta negligencia en cuanto al trámite que correspondía darle a la solicitud de restablecimiento de derechos en favor de la niña MFTT²

-Que el 23 junio de 2023³ el Comisario de Familia de Tello radicó ante el Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la citada menor atendiendo lo dispuesto en el *inciso 10 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018*.

-Por auto del 26 de junio de 2023,⁴ el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, rechazó el trámite de Restablecimiento de Derechos por Falta de competencia y dispuso remitir las diligencias para que sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito de Neiva.

-En proveído del 07 de julio de 2023⁵ este Despacho Judicial al advertir que no se allegó la remisión de información realizada

¹ Numeral 012 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

³ Folio 01 Numeral 004 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 002 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

por la ESE Miguel Barreto López, tampoco la historia de atención, dictámenes, certificaciones, valoraciones y conceptos emitidos por los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario, entrevistas y resultado de valoración médica integral realizada a los menores de edad MFTT y BEST; no se informó sobre el seguimiento de las medidas de protección adoptadas ni la ubicación actual de los menores de edad MFTT y BEST para efectos de este establecer si esta sede judicial, era competente para conocer de este asunto, ordenó a la Comisaría de Familia de Tello-Huila que a la mayor brevedad adelante el trámite de reconstrucción del expediente del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores de edad MFTT y BEST en la forma prevista por el C.G. del P.

-Por medio del oficio No. 2023-00281-01 – 1292 del 18 de julio de 2023,⁶ se comunicó⁷ la anterior decisión a la Comisaría de Familia de Tello sin que a la fecha obre en el expediente digital documento alguno proveniente de dicha entidad.

En este contexto y atendiendo el memorial que por competencia remitió el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tello, el cual permite evidenciar que la menor de edad MFTT⁸ se encuentra en la modalidad de Hogar Sustituto a cargo del operador Fundación Fundar y Centro Zonal la Gaitana este Juzgado ordena:

1.- Avocar el conocimiento de la presente diligencia.

⁶ Numeral 009 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁷ Numeral 010 y 011 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁸ NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

2.- Abrir la correspondiente investigación de restablecimiento de derechos en favor de la niña MFTT⁹

3.- Notifíquesele esta decisión a Luz Nelly Toledo Ramírez y Noriel Tabares Bonilla, en calidad de representantes legales de la citada menor teniendo en cuenta el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente¹⁰ y tengase en cuenta para ello la dirección suministrada a folio 30 y 76 respecto del señor Noriel Tabares Bonilla.

-La secretaría proceda de forma inmediata como lo dispone el artículo 102 del C. de la Infancia y la Adolescencia

-De la presente actuación se corre traslado, por el término de cinco (5) días, a las personas citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que desee hacer valer.

-Ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice la respectiva publicación

4.- Decretase una valoración a la niña MFTT¹¹ por el grupo interdisciplinario del I. C. B. F, para que, con los métodos científicos y técnicos que consideren pertinente y que estén a su disposición, efectúen la labor aquí encomendada teniendo en cuenta todos aquellos detalles e incidencia relacionadas con la denuncia materia de la investigación garantizándole a la menor su satisfacción del interés prevalente en cuestión. Ofíciase lo pertinente en forma inmediata y envíesele copia de toda esta actuación advirtiéndole que disponen de un término máximo de cinco (05) días.

⁹ NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

¹⁰ Folio 23 Numeral 004 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹¹ NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

5. – Oficiar a la Fundación Fundar para que en el término máximo de cinco (05) días:

5.1 Remita copia de toda la documentación que repose en su base de datos respecto de la menor MFTT¹²

5.2 Precise si la menor MFTT¹³ ha tenido visitas, de ser así, informe por parte de quién.

5.3 De haber tenido contacto con la progenitora de la menor de edad MFTT¹⁴ suministre la dirección.

6. – Requerir a la Fundación Fundar para que en el término máximo de cinco (05) días aclare si la menor de edad MFTT¹⁵ fue declarada en estado de Adoptabilidad por alguna autoridad administrativa o judicial atendiendo el formato de seguimiento que obra en el numeral 012 cuaderno No. 1 del Expediente Digital, de ser así, remitan copia de todo el proceso.

7. – Atendiendo lo ordenado en proveído del 07 de julio de 2023,¹⁶ se dispone:

7.1 - Requerir a la Comisaría de Familia de Tello-Huila para que, en el término perentorio de 3 días contados a partir de su notificación, informe las gestiones que ha adelantado tendientes a reconstruir el expediente del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de los menores de edad de iniciales MFTT y BEST, la cual se comunicó por medio del oficio No. 2023-00281-01 – 1292¹⁷ del 18 de julio de 2023 y aporte copia de lo actuado desde el 18 de julio de 2023.

¹² NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

¹³ NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

¹⁴ NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

¹⁵ NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

¹⁶ Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

¹⁷ Numeral 009 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

7.2 - Requerir a la Comisaría de Familia de Tello-Huila para que, en el término perentorio de 3 días contados a partir de su notificación, informe acerca del estado actual de la medida de protección provisional adoptada en favor del menor BEST¹⁸. *<ubicación en hogar sustituto>*

8. – Consultar la página WEB de ADRES la vinculación al sistema de salud y seguridad social de la menor MFTT¹⁹ y agregar la consulta al expediente.

9. – Solicitar a la EPS en la cual se encuentre afiliada la menor MFTT²⁰ copia íntegra de la historia clínica para que obre como prueba dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la referencia. Para lo cual se concede el término de cinco (05) días.

10. – Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que en el término perentorio de cinco (05) días informe a esta sede judicial si se ha instaurado denuncia donde figure como víctima los menores de edad MFTT²¹ de ser así, informe el estado actual del proceso y remita copia íntegra del expediente para que obre como prueba dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la referencia.

11.- Oficiar a la ESE Miguel Barreto López para que en el término de cinco (05) días, remita copia la remisión de información que remitió a la Comisaría de Familia de Tello respecto de la menor de edad de iniciales MFTT²²

¹⁸ NUIP 1.076.920.538 e indicativo serial No. 0057467560

¹⁹ NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

²⁰ NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

²¹ NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

²² NUIP 1.117.972.145 y SIM 23665866

12.- De lo aquí dispuesto comuníquese, en forma inmediata, a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo ordena el parágrafo 2º del art. 100 Código de la Infancia y la Adolescencia y envíesele copia de toda esta actuación.

13. - Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia y Procuradora de Familia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LEIDY JOHANA POSADA HERNANDEZ.
Demandado	MIGUEL ANGEL CELIS ZEA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00043-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. HECTOR REPIZO RAMIREZ, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de LEIDY JOHANA POSADA HERNANDEZ y MIGUEL ANGEL CELIS ZEA, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.
2. Indicar de manera clara la causal de divorcio invocada conforme las establecidas en el artículo 154 del Código Civil, indicando los hechos en que se soporta.
3. Indicar si se ha adelantado ante la Comisaria de Familia proceso alguno por violencia intrafamiliar de conformidad con las funciones asignadas por la ley 2126 de 2021, de ser así, allegar pruebas de los procedimientos adelantas.
4. El poder adjunto no cumple con los requisitos de ley, se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo

electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. HECTOR REPIZO RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a large, stylized flourish extending from the bottom left.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LEIDY JOHANA POSADA HERNANDEZ.
Demandado	MIGUEL ANGEL CELIS ZEA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00043-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. AUGUSTO OSORIO ROA, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de JHON FREDY GUZMAN y DIANA CRISTINA SEPULVEDA POLANCO, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Precisar con claridad los hechos de la demanda, habida cuenta que el relato presentado por el apoderado actor es confuso al exponer unos en primera persona y otros en cabeza de su poderdante.

3. Presentar los documentos anexos debidamente escaneados toda vez que los adjuntados no son claros y legibles.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. AUGUSTO OSORIO ROA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso
Solicitante
Actuación
Radicación

AMPARO DE POBREZA
DIVA CATALINA QUIZA ROJAS
INTERLOCUTORIO.
41-001-31-10-005-2024-00053-00

Revisada la solicitud presentada el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, por medio de la cual, la señora DIVA CATALINA QUIZA ROJAS, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial en el proceso de filiación extramatrimonial y examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE

1. Conceder amparo de pobreza a la Señora DIVA CARALINA QUIZA ROJAS, para presentar demanda de Filiación Extramatrimonial en contra del señor LUIS EDUARDO GARZÓN.

2. Designar al doctor CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMAN, abogado en ejercicio, para que represente a la demandada dentro del proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza de la señora QUIZA ROJAS.

3. Comuníquesele² telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al

¹ Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

² cabermeeo@gmail.com

recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

4. CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	NASLY CORTES VILLAMIL.
Demandados	MARIELA PERDOMO VARGAS, CAROLINA PERDOMO VARGAS, JENNY PERDOMO VARGAS, MARIA CATERINE PERDOMO CORTES Y BLANCA FERNANDA PERDOMO CORTÉS HEREDEROS DETERMINADOS y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ELIECER PERDOMO MEDINA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2024-00070 -00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, y en aras de dar trámite al proceso de declaración y disolución de la unión marital del hecho, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado **Jorge Eliecer Perdomo Medina**¹ es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección donde reciban notificaciones los mismos.

Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

2. Frente a las medidas cautelares irrogadas, previo a resolver las mismas, como quiera que el apoderado actor estima

¹ Fallecido el 17 de agosto de 2023, RCD.07217844 #003 folio 14.

la cuantía del proceso en \$ 28.406.250, se debe prestar caución por el 20% de ese valor, para el respectivo decreto cautelar.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

4. Se reconoce personería a la Dra. MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso
Accionante
Accionado

Actuación
Radicación

ACCIÓN DE TUTELA.
MARIA LEIDI GOMEZ YUNDA
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2024-00093-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 183 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **MARIA LEIDI GOMEZ YUNDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.815.051 de San Vicente del Caguan, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la información, mínimo vital, vida en condiciones dignas y petición.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **MARIA LEIDI GOMEZ YUNDA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

2. **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez